



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES	LINA MARÍA DIOSA DUQUE Y RUBÉN DARÍO DE JESÚS LOTERO OSORIO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO PANIAGUA PULGARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00005 00
DECISIÓN	Tiene Notificada Curadora, Control de Legalidad, Deja sin Efecto, Incorpora, Reconoce Personería, Integra Litisconsorte por Pasiva y Requiere

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada **NATALY VARGAS OSSA**, quien fue nombrada por este Despacho como curadora Ad-Litem en el proceso de la referencia, en el cual manifiesta que acepta el nombramiento a la designación que se le hiciera, quien se tendrá notificada a partir del 20 de octubre de 2022, fecha en la cual se envió el escrito de aceptación al correo institucional del Juzgado. Sin embargo, se advierte que el término de traslado empezó a correr a partir del 02 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha de envío del link del expediente.

Igualmente, se anexa la contestación aportada por la curadora Ad Litem, misma que fue presentada dentro del término y a la cual se le dará trámite, al igual que a la demanda de reconvención, una vez se encuentre integrada en su totalidad la litis.

De otro lado, se allegan las constancias de citación para notificación personal enviadas a los herederos determinados del señor PANIAGUA PULGARÍN, esto es, a **HERNANDO DE JESÚS Y JAIRO ALBERTO**, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto no se le previene a las partes para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación, y adicionalmente, se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

No obstante, una vez revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial allegado por el apoderado de los demandantes el 06 de octubre de 2021 se aportan las constancias de notificación personal remitida a los correos electrónicos de los herederos Luisa Alejandra, Hernando de Jesús, Blanca Inés y Jairo Alberto, con acuse de recibido, mismas que fueron tenidas en cuenta en auto del 12 de noviembre

de 2021 por reunir los requisitos del entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, advertida la irregularidad respecto a la notificación de los herederos determinados, se deja sin efecto la parte final del inciso cuarto del auto del 25 de julio de 2022, en el cual se le requiere a la parte actora para que allegue las diligencias de notificación remitidas a los herederos del señor LUIS ALBERTO PANIAGUA PULGARIN, que no han sido debidamente vinculados, así como el requerimiento realizado en auto del 18 de agosto de 2022 en el cual se le indica que deberá realizar la notificación de los herederos determinados en debida forma. Lo anterior, porque mediante auto del 12 de noviembre de 2021 (pdf 043) ya se había resuelto lo siguiente: *“Por otro lado, se allegan los resultados de la notificación personal a los demás herederos determinados, aportadas por la parte demandante, las cuales reúnen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*

Se incorpora al expediente la contestación allegada por los herederos JAIRO ALBERTO y HERNANDO DE JESÚS PANIAGUA ZAPATA, a través de apoderado judicial, la cual no será tenida en cuenta por cuanto fue presentada extemporáneamente, según lo que acaba de explicarse en párrafo anterior. Se le reconoce personería al abogado **DIEGO ANDRÉS TOBÓN BEDOYA**, portador de la T.P. N° 89.897 del C.S. de la J. para que los represente en los términos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado de los herederos determinados y al Registro Civil de Nacimiento que acredita el parentesco con ALBERTO PANIAGUA PULGARÍN, se ordena integrar el Litisconsorcio necesario por pasiva con el señor **JUAN MANUEL PANIAGUA ÁLVAREZ** heredero determinado en calidad de hijo del señor PANIAGUA PULGARÍN, a quien se le otorga el mismo término de traslado de la demanda, esto es, veinte (20) días para contestarla.

Finalmente, previo a darle traslado de la demanda y a reconocerle personería al abogado **EDWIN ANDRÉS LOPERA TAMAYO** para representar los intereses del señor **JUAN MANUEL PANIAGUA ÁLVAREZ**, se le requiere para que aporte poder conferido en debida forma por este, ello en razón a que como cuenta con la mayoría de edad su madre no se encuentra facultada para representarlo legalmente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2110bc494637b8bea0962d3f97a61870124ea5b1516009cc304e57bbb0769176**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	MARIA VICTORIA RIOS LOPERA
SOLICITADO	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00556 00
DECISIÓN	Inadmite

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto con ocasión de la comunicación recibida por la Comisión Seccional de disciplina Judicial, verificando entonces que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho.

Aclarado lo anterior, cúmplase lo resuelto por el respetado Superior en auto del pasado 22 de febrero de 2023, quien revocó el auto que rechazó la solicitud de prueba anticipada y, en su lugar, ordenó proceder *“con la inadmisión de la solicitud de prueba extraproceso y requiera las aclaraciones y complementaciones sobre la motivación para impetrar dicho trámite y una vez allegada la información por parte de la accionante proceda a realizar el estudio de utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios suplicados”*.

En consecuencia, so pena de rechazo, la solicitud se inadmite para que en el término de cinco (05) días se subsane en lo siguiente:

- según el artículo 48 de la ley 222 de 1995 *“Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad”*. Por ende, esas controversias deben ser resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control.

Entonces, teniendo en cuenta el derecho de inspección que todo socio de la sociedad limitada tiene a su favor, según lo contemplado en el artículo 369 del Código de Comercio, **explicará por qué acude a la solicitud de prueba anticipada**, si de los hechos se infiere que lo que se quiere conocer es la información de una sociedad se la que hace parte.

- Deberá expresar el objeto de la prueba, indicando su pertinencia, conducencia y utilidad. Indicará qué pretende probar o para qué requiere la prueba en una eventual demanda que pueda proponerle **la parte citada**.

- En el caso del interrogatorio deberá expresar si desea demandar o teme ser demandada **por la parte con respecto a la cual se solicita la prueba**, pues según el artículo 184 del C.G.P la prueba extraprocesal está limitada exclusivamente a la “contraparte”.

- En cuanto a la solicitud de dictamen pericial “sobre el estado de liquidación de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA. “EN LIQUIDACION” explicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del C.G.P, cuáles son las “personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso” y, claro, cuál es el eventual proceso **entre las partes (solicitante y el pretendido citado)** en que esos documentos, personas o cosas pueden llegar a ser materia.

Aclarará, entonces, por qué si lo pretendido con el dictamen es conocer el “estado de liquidación”, no ha acudido ante la autoridad liquidadora para conocer tal estado en el marco del derecho de inspección y como interesada en la misma. Lo anterior, porque la liquidación está en marcha porque acaeció el término de duración del acuerdo social.

- Aclarará por qué solicita la “Exhibición de documentos físicos para el peritazgo”, cuando en realidad la exhibición *per se* es un medio de prueba autónomo consagrado en el artículo 186 del C.G.P.

- Aclarará, en todo caso, cuáles de los documentos de la eventual “exhibición” serán reconocidos y cuáles deben ser exhibidos, aclarando en cada caso si corresponden a la denominación de libros o papeles de comercio, a efectos de la eventual oposición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3fb9ac4f4c0c8457bcd7f853c571e8424dfab289c03df79163f62f4e18f29e**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	WILLIAM MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	THOMAS OLARTE RÍOS y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00592 00
DECISIÓN	Requiere abogado, insiste en notificación so pena desistimiento

Para resolver la solicitud de “aclaración o control de legalidad” del auto proferido el pasado 25 de mayo de 2023 (no 2022 como erróneamente allí se consignó), se requiere al abogado demandante para que atienda lo allí requerido en concordancia con lo ordenado en auto del pasado 27 de septiembre de 2022¹. En todo caso, a la codemandada MARIA LETICIA VARGAS PULGARÍN, se le debe notificar con base en lo reglado en el artículo 291 y siguientes del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere al demandante conforme con artículo 317 del CGP, con el fin de que cumpla con dicha carga procesal y de cuenta de ello al despacho en el término de 30 días, so pena de darse aplicación del desistimiento tácito.

Finalmente, se requiere al apoderado para que revise el expediente y se abstenga de congestionar el sistema con peticiones reiterativas que ya fueron resueltas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

¹ No se tuvo en cuenta la notificación por lo siguiente: “ ... atendiendo a que se indica en forma errada el número de radicado del proceso y no se consignó en el formato el correo electrónico del juzgado, conforme lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P., por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para realice la notificación en debida forma”

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8d78c274fc7ad6dc1cedc81f1ac7193673c96fe1c5a9b11593ebdfc3017ea**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS ELÍAS RUIZ ARANGO
DEMANDADO	FABIÁN ANÍBAL RUIZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00979 00
DECISIÓN	Incorpora, requiere y ordena inclusión RNPE

Una vez se revisa el presente proceso, se tiene que, se allegó escrito al proceso que media en el expediente digital bajo el documento 40, el cual da cuenta de constancias de notificación por aviso remitidas a la señora OMAIRA DEL SOCORRO RUIZ ARANGO Y ADRIANA MARIA RUIZ ARANGO, las cuales se encuentran efectuadas en debida forma, por lo que se entienden notificadas por aviso.

Ahora bien, verificado el expediente, observa el Despacho que no se ha realizado notificación a todo el polo pasivo del presente proceso, y en vista de lo anterior se hace necesario requerir al demandante con el fin de que efectúe notificaciones de los codemandados FABIÁN ANIBAL RUIZ ARANGO; IGNACIO ALBERTO RUIZ ARANGO, otorgándose un término perentorio de 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme artículo 317 del CGP.

Por su parte, se ordena la inclusión en el RPNE de los herederos indeterminados del señor ANDRÉS EMILIO RUIZ VÁSQUEZ y de los que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c5486c587b6db84d34e9613e9789cc8266c2e8eafd40ff2dc9abbb1bf080d**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	JUAN FRANCISO PEREZ PIEDRAHITA. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00258 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Conforme a lo solicitado por la abogada DIANA CATALINA NARANJO, se acepta la renuncia al endoso que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6c0ad01f1719ba2570af8f1b4d9ddbc100a5a9aad301464640204c83d43d4**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
DEMANDADO	ERWIN SANTAMARIA MORA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00387 00
DECISIÓN	Admite reforma demanda

Una vez se revisa el presente proceso, se tiene que, se allegó escrito al proceso que media en el expediente digital bajo el documento 015, en donde se reforma la demanda, para lo cual, y en vista de que es procedente dicha reforma, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 93 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir reforma a la demanda presentada por la parte demandante que obra en el expediente digital documento 015.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

TERCERO: Se requiere bajo el apremio por desistimiento tácito para que ejecute carga de notificación al polo pasivo, otorgándose un término improrrogable por 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0988d394c3709ce055bf3e85a37110fedfe5d2358ff1a9543bcfaba2c811ab**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00491 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	HOME TRADE WORLD SAS Y/O
DECISIÓN	ordena seguir adelante la ejecución

Incorpora constancia de envío de notificación realizada al demandado al correo electrónico anunciado en la demanda.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 06 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de HOME TRADE WORLD SAS y WILSON DE JESUS QUINCHIA SUAREZ, quienes fueron debidamente notificados conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico e incluso comparecieron personalmente al Despacho. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de HOME TRADE WORLD SAS en la forma ordenada en el

auto que libró mandamiento de pago en su contra con su respectiva aclaración y reforma.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779848f1f0260a702e6407b04e21cde667fff19665589883271cc203abf132ba**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00642 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA CARMENZA CORREA
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, ordena remitir expediente

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder otorgado a favor del apoderado de la parte demandante. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c952a4ee443ffb62cf4c1901a140ec309d1079d7066becae75737bea95931**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
DEMANDADO	DARWIN BETANCUR VASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00817-00
DECISIÓN	Ordena oficiar, requiere, ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación por aviso del demandado.

Además, ofíciase al cajero pagador, TRANSFERRER S.A.S, para que indique las razones por las que no ha contestado el oficio 0211 del 17 de febrero de 2023, previniéndole sobre lo previsto en el artículo 593.9 del C.G.P.

También, se ordena oficiar a SURA EPS Y ARL, para que indiquen los datos del empleador del demandado.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 11 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA en contra de DARWIN BETANCUR VASQUEZ quien fue debidamente notificado mediante aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA en contra de DARWIN BETANCUR VASQUEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$550.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: OFICIAR en los términos del aparte considerativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927e3f28ae977bd2e06717226e959dc27a1bcdfdaf38aa368013821fd535d98**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ELMAN ANTONIO MARÍN GÓMEZ
DEMANDADO	DEISY URREGO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00900 00
DECISIÓN	Incorpora, corre traslado excepciones

Se incorpora la contestación que a la demanda ha radicado la señora Deisy Urrego el pasado 13 de marzo de 2023, a través de la abogada nombrada en amparo de pobreza.

De las excepciones se corre traslado a la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78df1fa0eaaca8cd0a67b3de81b55514a812b3c3d9e50c5cb92bd22423ebf9b**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01055 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO DIAZ FORERO
DEMANDADO	RAFAEL ANGEL VERGARA PÉREZ
DECISIÓN	Resuelve recurso. No Repone decisión.

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto 17 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó parcialmente mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de RAFAEL ANGEL VERGARA PÉREZ y en favor de DIEGO MAURICIO DÍAZ FORERO por concepto del capital contenido en la letra base de ejecución, pero se negó la orden de pago por concepto de intereses de plazo, por las razones allí expresadas.

RECURSO

La parte recurrente se pronunció indicando que si bien el título valor no consagra intereses remuneratorios, es de indicar que sí los consagra el anexo, el cual remite y obra en documento 010 del expediente digital. Así mismo, trae a colación el artículo 884 del Código de Comercio, de cuya lectura concluye que cuando en los

negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se haya especificado por las partes el valor de dicho rubro, será el bancario corriente.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Para resolver el presente recurso y de cara al título valor allegado como base de recaudo, considera esta agencia judicial que inicialmente es necesario atenerse a su literalidad, siendo esta una de las características de los títulos valores consagradas en el artículo 619 del Código de Comercio, que hacen referencia al derecho estricto, al contenido impreso en el documento presentado como base para el cobro, siendo entonces válido obrar lo únicamente lo que el documento adosado para el cobro exprese.

Dando alcance a lo anterior, es pertinente recordar lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, según el cual “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés**, éste será el bancario corriente;*”¹ (Subraya fuera de texto). Luego, es necesario resaltar que dicha presunción legal solo es aplicable cuando se ha establecido por voluntad de las partes que debe pagarse un interés remuneratorio, más no se estableció el monto de dicho interés, en cuyo caso se presumirá que éste es el bancario corriente. Dicho de otra manera, lo que se presume es la tasa y no el pacto. Al respecto de la interpretación de esa norma, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido que

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine

La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber

¹ Artículo 884 Código de Comercio

lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar²)”.

Es que, se insiste,

*“ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, **precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados**, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción "sin arriendo", o "sin intereses", refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal”* (negrillas fuera del texto original)³

Finalmente, en cuanto al “desprendible” en que la parte demandante aduce que tuvo lugar el pacto de intereses (de hecho superiores a los legalmente permitidos), analizado bajo la óptica de la sana crítica, para Despacho en realidad esa no es prueba del pacto extrañado porque no se tiene constancia alguna de que esa porción documental en efecto hace parte de la letra de cambio base de recaudo, tampoco tiene firma del deudor y mucho menos se identifica el cartular por un número o valor.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

² Citada en sentencia del 28 de noviembre de 1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

³ Sentencia STC-12891 del 23 de septiembre de 2019. Radicado 1100102030002019-02830-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por lo explicado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que perfeccione las medidas cautelares o, en su defecto, notifique a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c539751c8c6d968cb20a0611def559bb732244731aa678ea6f7a7a026ff226**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.
DEMANDADA	LILA EDITH MARÍN PEREA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00033 00
DECISIÓN	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.**, para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Por otro lado, para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.** en contra de **LILA EDITH MARÍN PEREA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.** en contra de **LILA EDITH MARÍN PEREA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfba517f5aae65ecc65ddc345f09f81584dc9c8c2354410ecc645aab1ae8bf4**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.
DEMANDADA	LILA EDITH MARÍN PEREA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00033 00
DECISION	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LILA EDITH MARÍN PEREA** al servicio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Líbrese oficio al Cajero Pagador.

SEGUNDO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac530cddd7bf671526904791cd2943cfb9ae7f2f96b14069468d2dd304ea662**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	GUSTAVO ADOLFO TAMAYO HENAO
SOLICITANTE	DAVID STIVEEN TAMAYO TORO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00213 00
DECISION	Ordena Remitir al Superior para Reconsideración

Vistas las resultas de los requerimientos inadmisorios, se ordena la remisión del expediente al respetado Superior Funcional (Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín) remitente para que, si a bien lo tiene en su sabio criterio, reconsidere la decisión mediante la cual dispuso el rechazo de la misma por estimar que el valor del activo de la masa sucesoral es de menor cuantía.

Lo anterior, naturalmente, se hace con el más profundo respeto por la decisión y el criterio adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, pues este Despacho es consciente de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. “(E)I juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Empero, no puede desconocerse que el factor funcional de competencia aquí comprometido no está vinculado únicamente con el número de instancias con que ha de contar el proceso, puesto que también comprende el juez natural¹ que debe conocer de cada una de ellas, por lo que se impone revisar la presente particularidad

¹ El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial (Sentencia T-916 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

de cara a determinar si la segunda instancia en el presente negocio ha de ser colegiada o unitaria.

Por tanto, se observa que el siempre ponderado Juez de Circuito fijó la competencia en este Despacho por virtud del valor de los bienes relictos los cuales, de acuerdo a los avalúos aportados, ascienden a la suma de **\$124.489.000.**

No obstante, este Juzgado siguiendo la regla del artículo 26 Nral. 6 del Código General del Proceso, inadmitió la demanda de cara a que se aportará un avalúo catastral a junio del 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, mismo que asciende a la suma de **\$146.081.000** y que, al sumarlo con los avalúos de los otros dos bienes inventariados arroja un valor de **\$211.481.000**, es decir, superior a la suma establecida para la mayor cuantía y ello *per se* amerita que la situación sea nuevamente examinada por el respetado Superior.

Finalmente, déjese bien claro que esta decisión se toma en pleno acatamiento del ordenamiento jurídico, y en consideración a que en la actuación judicial debe guardarse el debido proceso que a las partes asiste, sin desconocer en ningún momento que es en realidad el Superior quien está facultado para tomar la decisión definitiva en el presente asunto, razón por la cual el suscrito atenderá inmediatamente cualquier providencia que este dicte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045377ee9bfd08ee4f6c03cdf22440cdf8e7d7c993f2240e064a7dc516afc5**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	CLAUDIA JANETTE AGUDELO VIDAL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LÓPEZ y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00225 00
DECISIÓN	Acepta desistimiento, termina proceso, ordena archivo

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, quien está debidamente facultada para desistir, se **acepta el desistimiento de las pretensiones**, de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del C.G.P, sin condena en costas por no aparecer causadas y tampoco perjuicios por no haberse practicado medidas cautelares. En consecuencia, se **declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo del expediente.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab9a8996e0003406b1c9cbf20c70a0fec85d27ad15ec354df0e56be629a0df**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VILLA RIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00414 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda por no Cumplir Requisitos de Inadmisión

Mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del nueve (9) del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisitos los siguientes:

*“Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, indique las razones por las cuales la demanda se dirige solo en contra del señor **EDWIN ALBERTO VILLA RIOS**, si de acuerdo con el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria y la Licencia de Tránsito aportados es también propietaria la señora **CLAUDIA ANDREA HOYOS GIRALDO**; en tal sentido se servirá adecuar el escrito de la demanda y el poder, además de dar cumplimiento con las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015.*

En todo caso, acreditará haber enviado a la señora Claudia Andres Hoyos Giraldo la comunicación de entrega voluntaria de que trata la ley de garantías mobiliarias.”

Conforme con lo anterior, el 16 de mayo de 2023 se allegó escrito contentivo de demanda dirigiéndola también en contra de la señora **CLAUDIA ANDREA HOYOS GIRALDO**, así como un nuevo poder. Sin embargo, el mismo no fue debidamente conferido, por cuanto no se allegó la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G. del P.), así como tampoco el comprobante de que fue conferido mediante mensaje de datos (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo explicado.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92253a3adfa5677a9f726924ecc1e430dc6d92732d3b47ac564574bf24a77d2b**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES GAFREMOL S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GUARÍN ESCOBAR Y LILIANA YANETH JIMÉNEZ GUARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00536 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso y con el fin de identificar claramente el bien inmueble objeto de restitución, se servirá indicar en los hechos de la demanda los linderos del mismo, así como el número del local o interior, ya que los linderos que se citan en las escrituras públicas allegadas corresponden a los del edificio del cual hace parte el local comercial que se pretende restituir.

De tratarse de un inmueble de menor extensión, deberá describir detalladamente el de mayor extensión y describirá la cabida del pretendido en restitución, con respecto al globo mayor en que está comprendido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a5f1eCAAafa638065dfe33e52fe467ff47b40a2dc352be81cd55a0348d3bd0**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo mínima
DEMANDANTE	EDIFICIO "NUEVO DIA P.H."
DEMANDADO	LAURA CAROLINA DUARTE REY y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00542 00
DECISIÓN	Dispone corrección y/o aclaración, no da trámite a recurso

Se dispone la aclaración y/o corrección del mandamiento de pago en el siguiente sentido:

1. La corrección del numeral PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago del 6 de Junio de 2023 respecto la DESCRIPCIÓN de los 3 bienes inmuebles que generan las cuotas de administración, para aclarar que las cuotas de administración objeto del presente proceso son generadas por los INTERIORES 89002, 89003 y 89006, es decir, los CUARTOS ÚTILES 89002, 89003 y 89006.

2. La corrección del numeral PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago del 5 de Mayo de 2023, respecto a los VALORES DE LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN del cuarto útil 89002 generadas en los meses de ENERO DE 2017 A SEPTIEMBRE DE 2018, para corregir que el capital pendiente de cada una de las cuotas ordinarias de administración generadas desde el mes de Enero de 2017 a Septiembre de 2018 es de **\$3.645**.

3. La corrección del numeral PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago del 6 de Junio de 2023, respecto a la FECHA DE CAUSACIÓN del cuarto útil 89002 de la cuota ordinaria de administración por valor de \$4.800, para aclarar que dicha cuota ordinaria de administración exigible el 1 de Octubre de 2021 se causó el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

4. La corrección del numeral **PRIMERO** del auto que libra mandamiento de pago del 6 de Junio de 2023, respecto a la **CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN** del cuarto útil **89002** por valor de \$1.900, para corregir que esa cuota de administración se causó en el mes de **AGOSTO DE 2022** y exigible el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

5. La corrección del numeral **PRIMERO** del auto que libra mandamiento de pago del 5 de Mayo de 2023, respecto a los **VALORES DE LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN** del cuarto útil **89003** generadas en los meses de **DICIEMBRE DE 2014 A SEPTIEMBRE DE 2018**, para corregir que el capital pendiente de cada una de las cuotas ordinarias de administración generadas desde el mes de Enero de 2017 a Septiembre de 2018 es de **\$3.645**

6. La corrección del numeral **PRIMERO** del auto que libra mandamiento de pago del 5 de Mayo de 2023, respecto a los **VALORES DE LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN** del cuarto útil **89006** generadas en los meses de **DICIEMBRE DE 2014 A SEPTIEMBRE DE 2018**, para corregir que el capital pendiente de cada una de las cuotas ordinarias de administración generadas desde el mes de Enero de 2017 a Septiembre de 2018 es de **\$3.645**

7. La corrección del numeral **PRIMERO** del auto que libra mandamiento de pago del 6 de Junio de 2023, respecto al **VALOR DE LA CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN** del cuarto útil **89006** generada en el mes de **ENERO DE 2022**, para corregir que el capital pendiente de cada una de las cuotas ordinarias de administración generadas desde el mes de Enero de 2017 a Septiembre de 2018 es de **\$6.600**

8. La corrección por omisión del numeral **SEGUNDO** del mandamiento de pago del 6 de Junio de 2023, para precisar que se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando durante el trámite del proceso, y también por las **MULTAS FUTURAS** que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal **EDIFICIO "NUEVO DIA P.H."** a través de sus órganos correspondientes y desde el **1 de Abril de 2023**.

Hechas las anteriores precisiones, no se hace necesario tramitar el recurso de reposición.

Notifíquese este auto en conjunto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72501a3cd6c5ef061b061e5e2de21802de153148fd3c7aed1392b4a2f1fa370**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00558 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BRAYAN YESITH HERNANDEZ GARCES
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **BRAYAN YESITH HERNANDEZ GARCES** por la suma de **\$3.573.114** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **05 de enero de 2022 (día siguiente al vencimiento)** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GRUPO GER S.A.S** representada legalmente por **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P. 246.738 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230055800

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31ff24bf173a27e0a9f2ca90fde09ffe8d6cebfe9e74e6cb855eb33ce2fc5**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	RIGOBERTO ESCUDERO ORREGO
DEMANDADOS	ADÁN DE JESÚS CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00560 00
DECISION	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** promueve **RIGOBERTO ESCUDERO ORREGO** en contra de **ADÁN DE JESÚS CANO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: VINCULAR a los eventuales herederos determinados e indeterminados del señor **ADÁN DE JESÚS CANO**, de quien se desconoce todo dato de contacto, dada la antigüedad de la hipoteca objeto de pretensión.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada y vinculada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Teniendo en cuenta que la parte actora afirma desconocer el domicilio del demandado y solicita su emplazamiento, se accede a dicha petición. En consecuencia, se ordena el emplazamiento del señor **ADÁN DE JESÚS CANO**, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** así como a los eventuales herederos determinados e indeterminados del señor **ADÁN DE JESÚS CANO**, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada este proveído y se entenderá surtido **QUINCE (15) DÍAS** después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento en los anteriores términos, se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ELKIN FERNEY OTÁLVARO HERNÁNDEZ** portador de la **T.P. N° 233.939** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230056000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230056000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e3b0db261b72cb6168d70e58eaefeeac972c82cb1a2e7a4cedb74895e220f**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00565 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandado	DIEGO ALBERTO ARAQUE MUÑOZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **DIEGO ALBERTO ARAQUE MUÑOZ** por la siguiente suma:

- a. \$ **556.137.797** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de abril de 2023 sobre \$52.198.286 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SEBASTIAN RUIZ RIOS** con T.P. 258.799 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230056500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a36d5c5149d1d25748b78e359172501963cb99ae7d30c6ac1b838307ad000**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ADRIANA CONSTANZA NEME NEIVA
DEMANDADOS	SERGIO ALBERTO BODDER DÍAZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00597 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería La Comuna 5 y los barrios que la componen, entre ellos Florencia.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CALLE 117 # 67A - 22**, la cual queda ubicada en el Barrio Florencia de la comuna 5, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio del demandado.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10108b324f11a2841a9490ab917e0f075d7eddce9194e9be433b952f6200656**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ANA ROSA RUEDA LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00609 00
DECISIÓN	Incorpora, termina y archiva

Se incorpora la aceptación de la abogada nombrada, señora GLORIA STELLA DUQUE GRISALES. Se comparte acceso para lo que la abogada estime pertinente.

En consecuencia, visto que a la señora RUEDA LONDOÑO se le han garantizado los derechos derivados del amparo de pobreza solicitado, se **declara terminado el presente trámite y se ordena el archivo del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359982e976d4233dc9e075ebb5d32bdf314845498948717ee5aca8b44a88316**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LIVIN INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS TORRES ÁLVAREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00613 00
DECISION	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve **LIVIN INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **FRANCISCO LUIS TORRES ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código

General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA** portador de la **T.P. N° 33.557** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230061300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230061300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ead891c347fe59ec4e827ea475c72abf0a2df16f16d25b8d876fce66d2435d**

Documento generado en 14/06/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>